

Expediente: 48/2020  
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2  
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/0323/2021  
Actualmente: [REDACTED]

Autoridad resolutora: Dirección de lo Contencioso de la  
Procuraduría Fiscal dependiente de la Subsecretaría  
de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder  
Ejecutivo del Estado.

Asunto. - Se emite resolución.

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, 20 de enero de 2021.

C. [REDACTED]  
Representante legal de  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
Domicilio: [REDACTED]  
[REDACTED]  
C.P. [REDACTED]

Mediante escrito sin fecha, presentado el 01 de octubre de 2020, en el Área Oficial de Correspondencia de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, mediante el cual el C. [REDACTED], con el carácter de apoderado legal de la persona moral [REDACTED], interpuso recurso administrativo de revocación en contra de la resolución contenida en el oficio número SF/SI/DAIF-II-2-D-1371/2020 de 13 de agosto de 2020, emitida por la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

En atención a lo anterior, esta Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, con fundamento en las Cláusulas Segunda párrafo primero fracciones I y II, Tercera, Cuarta, párrafos primero, segundo y cuarto, octava párrafo primero fracción VII, NOVENA párrafos primero y sexto, fracción I, inciso a) y DÉCIMA párrafo primero, fracción I, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca el día 02 de julio de 2015, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca y en el Diario Oficial de la Federación con fechas 08 y 14 de agosto de 2015, respectivamente; artículos 1, 5 párrafo primero fracciones VII y VIII, 7 párrafo primero fracciones II, IV y XII, del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca en vigor; artículos 1, 3 párrafo primero, fracción I, 6 párrafos primero y segundo, 8, 15, 16, 23, 24, 26, 27 párrafo primero fracción XII, 29 párrafo primero y 45 párrafo primero fracciones XIII, XXI, XXXVI, y LIX, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; artículos 1, 2, 4 párrafo primero fracciones I y III inciso c), numeral 2, 5, 6 párrafo primero fracción VI, 16 párrafo primero fracciones III y XV, 30 párrafo primero, 38 párrafo primero, 40 párrafo primero fracciones V, VI, VII y XXVII, del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente; artículos 63 párrafo primero, 116, 117 párrafo primero fracción I, inciso a), 120, 121, 122, 123, 125, 130, 131, y 132, del Código Fiscal de la Federación; procede a dictar resolución en el presente Recurso de Revocación, de conformidad a los siguientes:

#### ANTECEDENTES

1.- Mediante orden número GIM2000011/19, contenida en el oficio 020/2019, de 27 de marzo de 2019, notificado legalmente el 29 siguiente, la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, inició sus facultades de

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial  
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio "D" Saúl Martínez  
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257  
Teléfono: 01 951 5016900  
Extensión: 23274

Expediente: 48/2020  
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2  
Oficio número.- SF/SI/PF/DC/JR/0323/2021  
Hoja No. 2/35

comprobación en contra de la contribuyente [REDACTED]

2.- Mediante resolución contenida en el oficio SF/SI/DAIF-II-2-D-1371/2020 de 13 de agosto de 2020, el Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, determinó a la contribuyente de mérito un crédito fiscal, en cantidad de \$2,311,572.36. (DOS MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 36/100 M.N.)

3.- Inconforme con la resolución descrita en el punto anterior, el C. [REDACTED], con el carácter de apoderado legal de la persona moral [REDACTED], mediante escrito sin fecha, presentado el 01 de octubre de 2020, en el área oficial de correspondencia de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, interpuso recurso administrativo de revocación.

4.- A través del oficio SF/SI/PF/DC/JR/4566/2020 de 30 de noviembre de 2020, se requirió al C. [REDACTED] con el carácter de apoderado legal de la persona moral [REDACTED] el documento en que conste el acto impugnado, así como la constancia de notificación del acto impugnado apercibido que de no cumplir se le haría efectivo lo establecido en el artículo 123, párrafo primero, fracción primera, en relación con su penúltimo párrafo; así mismo, se le requirió para que en el término de diez días hábiles exhibiera los documentos con los cuales acreditare que el C. [REDACTED] reúne los requisitos para fungir como perito en materia contable, así como el documento con el que ratifique el dictamen pericial, apercibido que en caso de no cumplir con dicho requerimiento solo se consideraría el peritaje de quien haya cumplimentado el mismo, de conformidad con el artículo 43, párrafo primero, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

5.- Mediante escrito de 16 de diciembre de 2020, presentado en el área oficial de correspondencia de esta secretaría el mismo día, el C. [REDACTED], con el carácter de apoderado legal de la persona moral [REDACTED], dio cumplimiento al requerimiento señalado en el punto anterior, consistente en el documento en el que conste el acto impugnado, así como la constancia de notificación del acto impugnado.

6.- Por lo que respecta al requerimiento consistente en los documentos con los cuales acreditare que el C. [REDACTED], reúne los requisitos para fungir como perito en materia contable, así como el documento con el que ratificara el dictamen pericial, dio cumplimiento parcialmente al requerimiento efectuado, por lo cual la prueba pericial contable, se tiene por no presentada.

#### MOTIVOS DE LA RESOLUCIÓN

PRIMERO. - Se procede al estudio del agravio identificado como PRIMERO del escrito de recurso de revocación, en el que medularmente menciona lo siguiente:

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial  
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio "D" Saúl Martínez  
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,  
Teléfono: 01 951 5016900

204

Expediente: 48/2020  
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2  
Oficio número.- SF/SMPF/DC/JR/0323/2021  
Hoja No. 3/35

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí citado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Accesos de Información Pública del Estado de Oaxaca.

**PRIMER AGRAVIO.** - La resolución de fecha 13 de agosto de 2020, bajo Expediente CSO8402084H9, contenida en el OFICIO NUMERO SF/S/DAIF-II-2-D-1371/2020, La resolución de fecha 13 de agosto de 2020, bajo Expediente CSO8402084H9, contenida en el OFICIO NUMERO SF/S/DAIF-II-2-D-1371/2020, suscrito por el Coordinador de Revisión de Gabinete y Masiva de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal ello en suplencia por ausencia del Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos así como también en suplencia por ausencia del Coordinador de Visitas Domiciliarias y el Coordinador de Programación y Dictámenes, viola los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos así como el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación YA QUE NO ACREDITA TENER COMPETENCIA MATERIAL para suscribir la determinación de créditos fiscales en base a los preceptos enunciados.

(...)

**A.-** En el caso en concreto, tenemos que la resolución impugnada es ilegal y violatoria de los preceptos antes precisados puesto que bajo los preceptos en los que fundo su supuesta competencia material el Coordinador de Revisión de Gabinete y Masiva de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal ello en suplencia por ausencia del Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos, así como también en suplencia por ausencia del Coordinador de Visitas Domiciliarias y el Coordinador de Programación y Dictámenes, en ninguno de estos le otorga atribuciones para proceder en la forma

Expediente: 48/2020  
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2  
Oficio número.- SF/SI/PF/DC/JR/0323/2021  
Hoja No. 4/35

en lo que lo hizo. Máxime cuando basa su competencia material en el artículo 67 del **REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO** y cuando se niega lisa y llanamente de entrada, que exista una suplencia por ausencia de tales funcionarios, ello ya que no existe posición ocupada por su titular de las mencionadas áreas por lo que al no existir en estos momentos la designación oficial y que esta se encuentre vigente, no puede darse la hipótesis de procedencia de una suplencia por ausencia. Esto se insiste por que se niega lisa y llanamente dichos puestos se encuentren formalizados por sus respectivos titulares y por no demostrarse la supuesta ausencia de estos.

**B.-** El Coordinador de Revisión de Gabinete y Masiva de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal ello en suplencia por ausencia del Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos, así como también en suplencia por ausencia del Coordinador de Visitas Domiciliarias y el Coordinador de Programación y Dictámenes, funda su actuación en los artículos 34 y 37 del **REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO**, sin embargo, al enunciar el artículo 34 no precisa bajo que fracción, inciso o subinciso se adjudica una competencia material ante la existencia de 55 fracciones y con 55 hipótesis diversas. En este contexto resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subinciso, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión,

(...)

Expediente: 48/2020  
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2  
Oficio número.- SF/SI/PPF/DC/JR/0323/2021  
Hoja No. 5/35

Aunado a lo anterior, la hoy demandada también funda su actuación en un artículo 37 fracción XXIX de dicho reglamento interior que determina "Las demás que le confiera este Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables, así como, las que expresamente le sean conferidas por su superior jerárquico". Lo que no resulta acorde con el principio de seguridad jurídica ni habla de una cierta competencia material a favor del citado funcionario. No es factible en este sentido que se funde su actuación en una norma que no va más allá para precisar y crear seguridad jurídica en la supuesta facultad que tiene la hoy demandada y que no logra acreditar. En este sentido es más que evidente que NO FUNDA su competencia para suscribir la resolución de la que se duele mi representada.

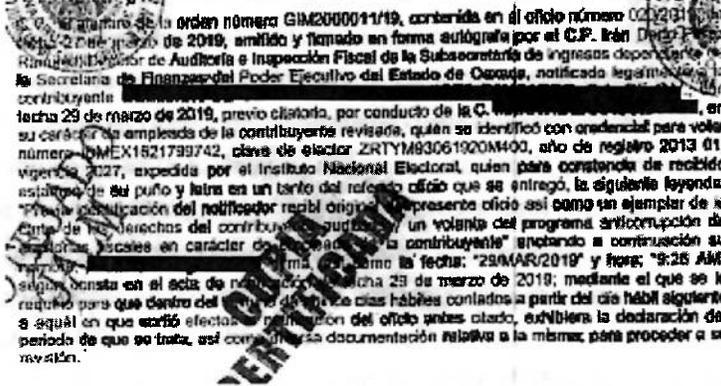
Dichos agravios son infundados por las consideraciones siguientes:

Por lo que respecta a que la resolución determinante contenida en el en el oficio SF/SI/DAIF-II-2-D-1371/2020 de 13 de agosto de 2020, no se encuentra debidamente fundada y motivada, al haber sido emitida por autoridad incompetente en cuanto a materia, territorio y grado, manifestaciones que son infundadas ya que dicha determinante fue emitida por autoridad competente, como se advierte en la siguiente imagen:

Esta Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 118 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, así como en los artículos SEGUNDA párrafo primero, TERCERA, CUARTA, quinta, sexta, séptima, octava, novena, décima, undécima, duodécima, decimotercera, decimocuarta, decimoquinta, decimosexta, decimoséptima, decimoctava, decimonovena, vigésima, vigésimo primera, fracción I, inciso b) y c), y fracción II inciso a), NOVENA párrafos primero y sexto, fracción I, inciso a) y DÉCIMA párrafo primero inciso I, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal suscrito por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con el Gobierno del Estado de Oaxaca, con fecha julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 14 de agosto de 2015 y en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el 11 de agosto de 2015; artículos 1, 2, 3 fracción segunda párrafo, 24, 26, 27, fracción XII, 29 primer párrafo y 45 fracciones XI, XII, XXI, XXIII, XXXVI y LIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; artículos 1, 5 fracciones VII y VIII y 7 fracciones I, III, VII y VIII del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca en vigor; y artículos 1, 2, 3, 4 fracciones I y III, inciso b), 5, 6 primer párrafo, fracción VI, 10 fracciones III y XV, y 34 fracciones III, VII, IX, XXVI, XXVII y LV del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente, así como en los artículos 42 párrafo primero, 45 párrafo primero, fracción X, 53, 54, 63 y 70 del Código Fiscal de la Federación vigente; y ejercidas las facultades de supervisión previstas en el artículo 42 párrafo primero fracción II, del propio Código Fiscal de la Federación y gerto, procede a determinar el Crédito Fiscal como sujeto directo en materia de las siguientes contribuciones federales: Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado y como responsables, en materia de las siguientes contribuciones federales: Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, relativo al periodo fiscal comprendido del 01 de enero de 2019 al 28 de febrero de 2019 por lo que respecta al impuesto Sobre la Renta y por el periodo comprendido del 01 de enero de 2019 al 28 de febrero de 2019, en la que se refiere al impuesto al Valor Agregado calculado mensualmente, por el que se hubieron presentado o debieron haber sido presentadas las declaraciones provisionales y mensuales correspondientes a las contribuciones antes señaladas; donado de la revisión concluida a la contribuyente [REDACTED]

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí citado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de [REDACTED] vos del Estado de Oaxaca.

Expediente: 48/2020  
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2  
Oficio número.- SF/SI/PF/DC/JR/0323/2021  
Hoja No. 6/35



A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Instrumentos jurídicos que para su consulta y pronta referencia se transcriben en lo conducente, los cuales fueron invocados en la determinante que se impugnada:

CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, EL 02 DE JULIO DE 2015, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 14 DE AGOSTO DE 2015, Y EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL 08 DE AGOSTO DE 2015.

SEGUNDA.- La Secretaría y la entidad convienen coordinarse en:

I. Impuesto al valor agregado, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena y décima de este Convenio.

II. Impuesto sobre la renta, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena, décima y décima primera de este Convenio.

[...].

TERCERA.- La administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio se efectuarán por la entidad, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades. Lo anterior, con las salvedades que expresamente se establecen en este Convenio.

En el caso de que el ejercicio de facultades se refiera a personas que no se encuentren inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes, se estará a lo previsto en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación.

Expediente: **48/2020**  
Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**  
Oficio número.- **SF/SI/PP/DC/JR/0323/2021**  
Hoja No. **7/35**

Por ingresos coordinados se entenderán aquellos ingresos federales en cuya administración participe la entidad, ya sea integral o parcialmente, en los términos de este Convenio.

**CUARTA.-** Las facultades de la Secretaría, que conforme a este Convenio se delegan a la entidad, serán ejercidas por el gobernador de la entidad o por las demás autoridades fiscales de la misma que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales.

A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las citadas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales de la propia entidad que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio, en relación con ingresos locales. En ese contexto, la entidad ejercerá la coordinación y control de las instituciones de crédito y de las oficinas recaudadoras o auxiliares que autorice la misma para efectos de la recaudación, recepción de declaraciones, avisos y demás documentos a que se refiere el presente Convenio, incluso por medios electrónicos.

[...].

En lo referente a las obligaciones y el ejercicio de las facultades conferidas conforme al presente instrumento en materia de ingresos coordinados y del ejercicio de las facultades relacionadas con las actividades referidas en la cláusula segunda de este Convenio, la Secretaría y la entidad convienen en que esta última las ejerza en los términos de las disposiciones jurídicas federales aplicables, incluso la normatividad, lineamientos, políticas y criterios que para tal efecto emita la Secretaría.

**OCTAVA.-** Tratándose de la administración de los ingresos federales coordinados y del ejercicio de las actividades a que se refieren las cláusulas novena, décima, décima primera, décima tercera, décima quinta y décima sexta del presente Convenio, en lo conducente, la entidad ejercerá las siguientes facultades:

I. En materia de recaudación, comprobación, determinación y cobro:

[...].

b). Comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar los impuestos de que se trate, su actualización y accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades, incluso por medios electrónicos.

[...].

Expediente: 48/2020  
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2  
Oficio número.- SF/SI/PF/DC/JR/0323/2021  
Hoja No. 8/35

d). Notificar los actos administrativos y las resoluciones dictadas por la entidad, incluso a través de medios electrónicos, relativos al impuesto de que se trate y sus accesorios, requerimientos o solicitudes de informes emitidos por la entidad, así como recaudar, en su caso, el importe correspondiente por sí misma o a través de los terceros habilitados que autorice la entidad.

[...].

NOVENA.- En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta y especial sobre producción y servicios y, en su caso, los derivados en materia de comercio exterior, referidos en el Anexo correspondiente, la entidad, en ejercicio de las facultades de comprobación, tendrá las atribuciones relativas a la verificación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo las de ordenar y practicar visitas e inspecciones en el domicilio fiscal o establecimiento de los contribuyentes, de los responsables solidarios y de los terceros relacionados con ellos; así como en las oficinas de la autoridad competente o por medios electrónicos.

(...)

Además de lo anterior y de lo dispuesto en la cláusula octava de este Convenio, la entidad ejercerá las siguientes facultades:

I. En materia de determinación de impuestos omitidos, su actualización y accesorios:

a). Determinar los impuestos omitidos, su actualización, así como los accesorios a cargo de los contribuyentes fiscalizados por la propia entidad, responsables solidarios y demás obligados, con base en hechos que conozca con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, conforme a la legislación fiscal federal aplicable.

(...).

DÉCIMA.- En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta y especial sobre producción y servicios, la entidad tendrá las siguientes obligaciones:

I. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y llevar a cabo la determinación y cobro de los impuestos, su actualización y accesorios, a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás sujetos obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades.

[...].

201

Expediente: 48/2020  
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2  
Oficio número.- SF/SI/PF/DC/JR/0323/2021  
Hoja No. 9/35

## LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA

**ARTÍCULO 1.** La presente Ley tiene por objeto establecer las bases de organización, competencias, atribuciones y funcionamiento del Poder Ejecutivo, a través de la Administración Pública Estatal: Centralizada y Paraestatal, con fundamento en las disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

**ARTÍCULO 2.** El ejercicio del Poder Ejecutivo, se deposita en un solo individuo que se denomina Gobernador del Estado, quien tendrá las facultades y obligaciones que le señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Ley y las demás leyes, reglamentos y disposiciones jurídicas vigentes en el Estado.

**ARTÍCULO 3.** En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo del Estado, contará con la Administración Pública Estatal, que se regirá por la presente Ley y las demás disposiciones legales aplicables, y se organizará conforme a lo siguiente:

I. Administración Pública Centralizada: Integrada por la Gubernatura, Secretarías de Despacho, Procuraduría General de Justicia del Estado, Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, así como, por los Órganos Auxiliares, las unidades administrativas que dependan directamente del Gobernador del Estado y los Órganos Desconcentrados, a todas estas áreas administrativas se les denominará genéricamente como Dependencias;

[...].

**ARTÍCULO 6.** [...].

La delegación de atribuciones y facultades que realice el Gobernador del Estado se harán por Ley, reglamentos o mediante acuerdos que deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO 24.** El Ejecutivo Estatal, emitirá los Reglamentos Internos, en los que se establecerá la estructura y funciones específicas de las dependencias de la Administración Pública Estatal Centralizada, tratándose de la Administración Paraestatal los emitirá el Órgano de Gobierno respectivo.

[...].

Expediente: 48/2020  
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2  
Oficio número.- SF/SI/PPF/DC/JR/0323/2021  
Hoja No. 10/35

ARTÍCULO 26. Las Secretarías de Despacho, la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, tendrán igual rango cada cual de acuerdo a su naturaleza y entre ellas no habrá preeminencia alguna, sus titulares ejercerán en su ámbito de competencia las funciones encomendadas por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente ley y demás ordenamientos normativos.

ARTÍCULO 27. Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que son de su competencia, el Gobernador del Estado, contará con las siguientes dependencias

[...].

XII. Secretaría de Finanzas;

[...].

ARTÍCULO 29. Los titulares de las Dependencias y Entidades, para el cumplimiento de sus atribuciones se auxiliarán de los servidores públicos previstos en las leyes, reglamentos, decretos o acuerdos respectivos y conforme al presupuesto de egresos autorizado.

[...].

ARTÍCULO 45. A la Secretaría de Finanzas le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

[...].

XI. Recaudar los impuestos, derechos, productos, contribuciones de mejoras y aprovechamientos, así como hacer cumplir las disposiciones fiscales;

[...].

XIII. Notificar los actos, acuerdos o resoluciones que emita con motivo del ejercicio de sus facultades tributarias y de comprobación, y las que le otorguen los convenios o acuerdos de colaboración administrativa, con otras instancias u órdenes de gobierno;

[...].

XXI. Ejercer las atribuciones derivadas de los convenios, que en materia fiscal celebre el gobierno del Estado con la federación o con los ayuntamientos;

Expediente: 48/2020  
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2  
Oficio número.- SF/SI/PF/DC/JR/0323/2021  
Hoja No. 11/35

[...].

XXVII. Ordenar y practicar la comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes de la Hacienda Pública Estatal a través de requerimientos, visitas domiciliarias, inspección, dictámenes, intervención y revisiones en las oficinas de la autoridad.

[...]

XXXVII. Imponer las sanciones que correspondan por infracciones a las disposiciones fiscales.

[...].

LIX. Las que en el ámbito de su competencia le confiera directamente el Gobernador del Estado, su Reglamento Interno y demás normatividad aplicable.

### CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE OAXACA

ARTÍCULO 1. En el Estado de Oaxaca las personas físicas y las morales, así como las unidades económicas, están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas. Las disposiciones de este Código se aplicarán en defecto de las referidas leyes.

Se consideran unidades económicas entre otras, a las sucesiones, los fideicomisos y las asociaciones en participación a que se refiere la Ley General de Sociedades Mercantiles, o cualquiera otra forma de asociación aun cuando no sean reconocidas como personas jurídicas conforme otras disposiciones legales aplicables.

La Federación, Entidades Federativas y Municipios, Dependencias, Órganos Autónomos, Organismos Públicos Descentralizados Estatales y Municipales, Fideicomisos Públicos Federales, Estatales o Municipales, y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, quedan obligados a pagar contribuciones salvo que las leyes los exceptúen expresamente.

Las personas que de conformidad con las leyes fiscales no estén obligadas a pagar contribuciones, únicamente tendrán las otras obligaciones que establezcan en forma expresa las propias leyes.

A los actos y procedimientos administrativos de naturaleza fiscal previstos en este Código no les serán aplicables las disposiciones contenidas en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 5. Son ordenamientos fiscales, además del presente Código:

[...].

VII. Los convenios de colaboración administrativa y sus anexos, que celebre el

Expediente: 48/2020  
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2  
Oficio número.- SF/SU/PF/DC/JR/0323/2021  
Hoja No. 14/35

XXI. Ley de Transparencia: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca;

XXII. Ley Orgánica: Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca;

XXIII. Municipios: Ayuntamientos, Concejos Municipales o Administraciones Municipales designados por el Congreso;

XXIV. Órganos: Órganos desconcentrados de la Secretaría;

XXV. PIP: Proyectos de Inversión Pública;

XXVI. Registro Estatal: Registro Estatal de Contribuyentes;

XXVII. Reglamento: Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado;

XXVIII. Plan Estatal: Plan Estatal de Desarrollo de Oaxaca;

XXIX. Presupuesto de Egresos: Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca;

XXX. Secretaría: Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, y

XXXI. Secretario: Titular de la Secretaría.

**ARTÍCULO 4.** Para el despacho de los asuntos de su competencia y el ejercicio de sus funciones, la Secretaría contará con las siguientes áreas administrativas:

I. Secretario.

[...].

III. Subsecretaría de Ingresos.

[...].

b) Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal

[...].

**ARTÍCULO 5.** El estudio, trámite y resolución de los asuntos que son competencia de la

Expediente: 48/2020  
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2  
Oficio número.- SF/SI/PF/DC/JR/0323/2021  
Hoja No. 15/35

253

Secretaría, así como su representación corresponden originalmente al Secretario quien para su mejor atención y despacho, podrá delegar facultades en los servidores públicos subalternos sin perder por ello la posibilidad de su ejercicio directo, excepto aquéllas que por disposición de Ley deba ejercer en forma directa.

**ARTÍCULO 6.** La Secretaría contará con un Secretario, quien dependerá directamente del Gobernador y tendrá las siguientes facultades.

[...].

VI. Las demás que le confieran las disposiciones aplicables y el Gobernador dentro de la esfera de su competencia.

[...].

**ARTÍCULO 16.** Son facultades y obligaciones comunes de las y los titulares de las Direcciones, las siguientes:

[...].

III.- Suscribir los documentos relativos al ejercicio de las facultades que se le confieren en el presente Reglamento, así como los que deriven de acuerdos delegatorios de funciones y facultades y los que se originen por la suplencia de sus superiores;

[...].

XV.- Las demás que les confieran este Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables, así como, las que expresamente les sean conferidas por su superior jerárquico.

[...].

**ARTÍCULO 34.** La Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, contará con un Director que dependerá directamente del Subsecretario de Ingresos, quien se auxiliará de los Coordinadores de: Visitas Domiciliarias; Programación y Dictámenes; Revisión de Gabinete y Masiva, Jefes de departamento y demás servidores públicos que las necesidades del servicio requieran, de acuerdo con el presupuesto autorizado y cuyas funciones serán indicadas en el Manual de Organización de la Secretaría, quien tendrá las facultades siguientes:

[...].

III.- Apercibir y aplicar las medidas de apremio establecidas en las disposiciones fiscales a todos aquellos contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí con el que se emita. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Oaxaca.

Expediente: **48/2020**  
Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**  
Oficio número.- **SF/SI/PF/DC/JR/0323/2021**  
Hoja No. **18/35**

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

ejercidas por las autoridades fiscales del propio Estado que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el convenio en relación con contribuciones locales. Ahora bien, el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala establece que la Secretaría de Finanzas está facultada para ejecutar, entre otras, las atribuciones derivadas de los convenios en materia fiscal que celebre el Gobierno del Estado con el Gobierno Federal, esto es, a través de dicha disposición se actualiza el primer párrafo de la cláusula cuarta del convenio de colaboración administrativa en examen, porque por medio de ella se autoriza a la mencionada Secretaría de Finanzas para ejecutar el propio convenio en la materia pactada, y por ello, esa dependencia estatal es la autoridad facultada expresamente por la norma local para ejecutar, además del gobernador, las disposiciones del convenio de colaboración administrativa en examen, tratándose de los ingresos coordinados provenientes de la recaudación de los impuestos federales materia del convenio. Asimismo, del examen de los artículos 1o., 3o. y 10, apartado B, fracciones IV, V, VIII, IX, X, XXI y XXII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, deriva que el director de Ingresos y Fiscalización del propio Estado tiene también facultades para ejercer las atribuciones conferidas en materia fiscal federal al Gobierno Estatal, pues está legitimado, entre otras cosas, para autorizar y firmar órdenes de auditoría, verificaciones, inspecciones, requerimientos, citatorios y demás documentos relacionados con impuestos federales coordinados, en términos de los convenios respectivos; puede exigir, además, la exhibición de los elementos que integren la contabilidad de los contribuyentes para su revisión, en cumplimiento tanto de las leyes estatales como de las federales y cuya actuación tenga delegada el Estado de conformidad con los convenios de coordinación fiscal; de igual modo, se advierte que la mencionada dirección está facultada para conocer de multas administrativas impuestas por violación a las disposiciones de carácter federal y para imponer las sanciones administrativas correspondientes a las infracciones fiscales federales, de acuerdo con los convenios de coordinación fiscal celebrados sobre el particular. Por consiguiente, al tenor de las normas jurídicas locales citadas, el director de Ingresos y Fiscalización tiene conferidas las facultades que se originan de lo dispuesto en la cláusula cuarta del convenio de coordinación fiscal que se menciona, supuesto en el cual su competencia deriva, precisamente, de los preceptos respectivos del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, sin que sea necesario, por ende, un acuerdo delegatorio de facultades del secretario de Finanzas.

Por lo expuesto se tiene acreditada la competencia del Secretario de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, como autoridad fiscal para ejercer tales atribuciones, en esa línea también se citó el artículo 29 de la citada Ley Orgánica, el cual establece que esa autoridad, para el estudio y

Expediente: 48/2020  
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2  
Oficio número.- SF/SI/PF/DC/JR/0323/2021  
Hoja No. 19/35

despacho de los asuntos que son de su competencia, se auxiliará de diversas Unidades Administrativas, como lo es en el caso que nos ocupa, es la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, que de igual forma es considerada como autoridad fiscal en términos del artículo 7, párrafo primero, fracción VII del Código Fiscal del Estado; cuyas facultades se encuentran consignadas de conformidad con el artículo 24 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, que a la letra establece que:

**ARTÍCULO 24.** El Ejecutivo Estatal, emitirá los Reglamentos Internos, en los que se establecerá la estructura y funciones específicas de las dependencias de la Administración Pública Estatal Centralizada, tratándose de la Administración Paraestatal los emitirá el Órgano de Gobierno respectivo

En términos del artículo transcrito y en correlación con en el numeral 4, párrafo primero, fracción III, inciso b) del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca el titular de dicha dependencia, para el despacho de los asuntos de su competencia puede auxiliarse en los funcionarios de la propia Secretaría de la cual es titular puede apoyarse en los funcionarios de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, como indudablemente es el Director de Auditoría e Inspección Fiscal, el cual de conformidad con lo que establece el artículo 34, párrafo primero, fracción IX, puede a su vez ejercer las atribuciones derivadas de los Convenios que en Materia Fiscal celebre el Gobierno del Estado con la Federación, tal y como lo es el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Oaxaca de 02 de julio de 2015, el cual en su Cláusula Octava, párrafo primero, fracción I, inciso b), se desprende la facultad de la fiscalizadora para verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, lo cual correlacionado con la fracción VII, del citado artículo 34, se colige que la fiscalizadora en la determinación del crédito fiscal contenida en el oficio SF/SI/DAIF-II-2-D-1371/2020 de 13 de agosto de 2020.

En tal virtud, se advierte que el Director de Auditoría e Inspección Fiscal tiene competencia material para emitir la determinación del crédito fiscal y por ende se encuentra debidamente fundado y motivado el acto administrativo, al tenor de los fundamentos y razonamientos antes expuestos.

Ahora bien, en cuanto a la competencia territorial, quedó debidamente fundada, toda vez que consta la cláusula Tercera del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y artículo 1 del Reglamento Interno de la Secretaría vigente, al momento de la emisión del acto.

Luego en esos términos se consideran suficientes para acreditar la competencia territorial y de donde se desprende que la administración de ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades concedidas por el citado convenio se efectuaran respecto de las personas que tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del estado de Oaxaca; en consecuencia el ámbito territorial de competencia de esta autoridad se encuentra precisado, lo que comprueba que la competencia territorial de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, comprende a las personas que tengan su domicilio fiscal en el territorio del Estado de Oaxaca, como lo es en el presente caso, pues el contribuyente que nos ocupa se dio de alta en el registro federal de contribuyentes con un domicilio fiscal ubicado en [REDACTED] C.P.

Expediente: 48/2020  
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2  
Oficio número.- SF/SI/PF/DC/JR/0323/2021  
Hoja No. 20/35

Asimismo, por lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento Interno vigente a la emisión del acto, donde establece que tratándose de la administración de ingresos coordinados y el ejercicio de dichas facultades se efectuaran respecto de las personas que tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca.

Para robustecer lo anterior nos remitimos a la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis 94/2000-SS, la cual, en la parte que interesa dice:

c) territorio:

Ésta hace alusión a las circunscripciones administrativas. El estado por la extensión de territorio y complejidad de las funciones que ha de realizar, se encuentra en necesidad de dividir su actividad entre órganos situados en distintas partes, cada uno de los cuales tiene un campo de acción limitada localmente; por tanto, dos órganos que tengan idéntica competencia en cuanto a la materia, se pueden distinguir, sin embargo, por razón de territorio.

Fijado lo anterior, se conoce que es la cláusula tercera, del convenio, citado en líneas anteriores, la que estableció la competencia territorial de esta demandada.

**TERCERA.-** La administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio se efectuarán por la entidad, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades.

Al respecto, es aplicable la tesis jurisprudencial número III-PSS-460, de la Tercera Época, emitida por el Pleno de ese H. Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, visible en la Revista de ese mismo Órgano Colegiado del Año VIII, No. 89, Mayo 1995, Página 14, cuyo rubro y texto siguen:

**COMPETENCIA TERRITORIAL.- LA AUTORIDAD DEBE FUNDARLA EN EL TEXTO MISMO DEL ACTO DE MOLESTIA.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; de lo que se desprende que para atender estrictamente la garantía prevista por dicho numeral, la autoridad debe acreditar su competencia tanto material, como territorial, señalando en el propio acto de molestia, no solamente los dispositivos legales que le otorguen expresamente las facultades para actuar en tal sentido, sino también el precepto, acuerdo o decreto que determine el ámbito territorial dentro del cual puede ejercitar tales atribuciones, a fin de no dejar al afectado en estado de indefensión y tenga plena posibilidad de examinar si se encuentra ubicado dentro de dicha circunscripción, si la autoridad realmente tiene atribuciones específicas que respalden su actuación.

Expediente: 48/2020  
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2  
Oficio número.- SF/SI/PF/DC/JR/0323/2021  
Hoja No. 21/35

Además, debemos tener presente el contenido del artículo 1, párrafo segundo del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, que esencialmente establece lo siguiente:

...  
Tratándose de la administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de la competencia y facultades contenidas en el presente Reglamento, se efectuarán respecto de las personas que tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades.

...  
El contenido del artículo anterior establece la competencia territorial de la Secretaría, y señala que es en el territorio del Estado de Oaxaca donde se ejerce la competencia material con que cuenta la fiscalizadora, respecto de las personas que tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca, facultades materiales tratándose de la administración de ingresos coordinados, así como la contenida en el mismo reglamento, como lo es la referida en el artículo 34 del Reglamento Interno de la Secretaría vigente al momento de la emisión del acto, en donde permite ejercer las facultades derivadas de los convenios celebrados con la federación, como lo es el convenio en estudio, por lo cual, al tener el accionante su domicilio dentro de ésta entidad federativa, ello actualiza la competencia territorial de ésta autoridad para imponer la determinación recurrida, en los términos en que se emitieron.

Ahora bien, contrario a lo que refiere la recurrente respecto a la competencia por grado, al respecto es de señalarse que el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, refiere que todo acto de autoridad debe de estar debidamente fundado y motivado, expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate, por consiguiente se desprende que tal artículo no contempla dentro del límite de la función de su competencia que las autoridades administrativas este obligada a acreditar la competencia por grado, por estar únicamente limitada está a la competencia material y territorial.

Sirve de apoyo el siguiente criterio número IV-TASR-VIII-214, emitido por ese H. Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de rubro y texto siguiente:

*COMPETENCIA POR RAZÓN DE GRADO Y CUANTÍA, EL ARTÍCULO 38, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO LAS PREVE. - El artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, en su fracción III, no contempla dentro del límite de la fundamentación de la competencia de las autoridades administrativas, el que se señale el grado y cuantía de dichas facultades, ya que lo propio no tiene aplicación en la esfera que se contempla, por estar únicamente limitada ésta a la materia y territorio que se ordenan dentro de la competencia prevista en el numeral en comento. (B)*

*Juicio No. 11567/98.- Sentencia de 14 de mayo de 1999, aprobada por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Javier Eduardo del Olmo López.*

*R.T.F.F. Cuarta Epoca. Año II. No. 16. Noviembre 1999. p. 264*

Del anterior criterio tenemos que no existe la obligación de establecer la competencia por grado, en razón que el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación no lo dispone, máxime que las

Expediente: 48/2020  
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2  
Oficio número.- SF/S/PPF/DC/JR/0323/2021  
Hoja No. 22/35

facultades de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de esta Secretaría de Finanzas, fueron delegadas por el Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, como debidamente se estableció en párrafos anteriores.

Por otra parte los argumentos manifestados por la recurrente referentes a la competencia material del Coordinador de Revisión de Gabinete y Masiva de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, para firmar en suplencia por ausencia, devienen de infundados ya que en el oficio SF/SI/DAIF-II-2-D-1371/2020 de 13 de agosto de 2020, el Coordinador de Revisión de Gabinete y Masiva de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, citó los fundamentos legales que le otorgan competencia para firmar dicho oficio en suplencia por ausencia del Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, así como en suplencia por ausencia del Coordinador de Visitas Domiciliarias y el Coordinador de Programación y Dictámenes.

Por otra parte, es importante señalar que la suplencia tiene como propósito que las funciones de los órganos gubernamentales no se vean afectadas por la ausencia del funcionario a quien la Ley le otorga la facultad, de tal suerte que cuando un funcionario actúa en ausencia de otro, no invade la esfera de atribuciones del titular de la facultad, ya que únicamente lo sustituye en su ausencia, pues actuando a nombre del titular de la facultad no existe transmisión alguna de atribuciones por parte del titular de la misma a favor de un funcionario diverso, por ello, la suplencia por ausencia del Director de Auditoría e Inspección Fiscal, y del Coordinador de Visitas Domiciliarias y el Coordinador de Programación y Dictámenes, se encuentra debidamente fundada y motivada, tomando en consideración que como fundamento de su actuación la autoridad citó entre los otros artículos:

**REGLAMENTO INTERNO DE LA SECRETARÍA DE  
FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.**

*ARTÍCULO 4. Para el despacho de los asuntos de su competencia y el ejercicio de sus funciones, la Secretaría contará con las siguientes áreas administrativas:*

*I. Secretario.*

*[...].*

*III. Subsecretaría de Ingresos.*

*[...].*

*b) Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal*

*[...]*

*3.- Coordinador de Revisión de Gabinete y Masiva*

*Artículo 34. La Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, contará con un Director que dependerá directamente del Subsecretario de Ingresos,*

254

Expediente: 48/2020  
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2  
Oficio número.- SF/SI/PF/DC/JR/0323/2021  
Hoja No. 23/35

*quien se auxiliará de los Coordinadores de: Visitas Domiciliarias; Programación y Dictámenes; Revisión de Gabinete y Masiva, Jefes de departamento y demás servidores públicos que las necesidades del servicio requieran, de acuerdo con el presupuesto autorizado y cuyas funciones serán indicadas en el Manual de Organización de la Secretaría, quien tendrá las facultades siguientes:*

[...]

*Artículo 37. La Coordinación de Revisión de Gabinete y Masiva contará con un Coordinador que dependerá directamente del Director de Auditoría e Inspección Fiscal, quien se auxiliará de los Jefes de Departamento de: Revisión de Gabinete, y Verificación y Revisión de Masivas, y demás servidores públicos que las necesidades del servicio requieran, de acuerdo con el presupuesto autorizado cuyas funciones serán indicadas en el Manual de Organización de la Secretaría, quien tendrá las siguientes facultades:*

[...]

*XXIX. Las demás que le confiera este Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables, así como, las que expresamente le sean conferidas por su superior jerárquico*

[...]

*Artículo 67. El Director de Auditoría e Inspección Fiscal será suplido en sus ausencias, por el Coordinador de Visitas Domiciliarias, en ausencia de éste por el Coordinador de Programación y Dictámenes, en ausencia de estos por el Coordinador de Revisión de Gabinete y Masiva.*

Acorde a los preceptos transcritos, tenemos que el Coordinador de Revisión de Gabinete y Masiva está facultado para actuar en suplencia y ausencia del Director de Auditoría e Inspección Fiscal y del Coordinador de Visitas Domiciliarias y el Coordinador de Programación y Dictámenes, tal como aconteció en el caso en particular.

Lo anterior sin que resulte obligatorio la existencia de un acuerdo delegatorio como lo pretende el recurrente o en su caso la citación del artículo 16 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, pues el artículo 67 del referido código, establece que el Director de Auditoría e Inspección Fiscal de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado podrá ser suplido por el Coordinador de Revisión de Gabinete y Masiva, como aconteció en el caso en particular.

Entonces, considerando que de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos administrativos deben cumplir con el requisito de debida fundamentación y motivación, como aconteció en el presente caso, de igual manera se observaron las formalidades requeridas para que el Coordinador de Revisión de Gabinete y Masiva, firmara por suplencia y ausencia del Director de Auditoría e Inspección Fiscal así como del Coordinador de

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficina en donde se encuentra el documento. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca.

Expediente: 48/2020  
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2  
Oficio número.- SF/SI/PF/DC/JR/0323/2021  
Hoja No. 24/35

Visitas Domiciliarias y el Coordinador de Programación y Dictámenes, es decir, se señalaron los siguientes puntos:

- 1) Expresar el cargo del servidor público suplido.
- 2) La cita exacta de los preceptos legales que, en su caso, lo hubiesen facultado para emitir el acto de autoridad.
- 3) La denominación del funcionario que firma en ausencia de aquel que originalmente suscribir el acto.
- 4) Señalar claramente que la actuación se hizo en "ausencia", "por suplencia" o alguna frase similar.

Como consta a continuación:

ATENTAMENTE

C.P. [Redacted]  
Director de Auditoría e Inspección Fiscal

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4 fracciones I y II inciso b) número 3, 34, 37 fracción XXIX y 67 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente, en suplencia por ausencia del Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado Oaxaca, así como en suplencia por ausencia del Coordinador de Visitas Domiciliarias y el Coordinador de Programación y Dictámenes, firmo:

C.P. [Redacted]  
[Redacted] Gabinete y Masiva de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal.

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Por ello, se concluye que la autoridad fiscalizadora señaló que actuaba en suplencia por ausencia, señalando además los fundamentos legales que le otorgan la facultad para emitir el oficio determinante, por lo anterior se tiene que el Coordinador de Revisión de Gabinete y Masiva de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, fundó y motivó debidamente su competencia material para emitir el oficio SF/SI/DAIF-II-2-D-1371/2020 de 13 de agosto de 2020.

Por lo que se refiere a la inconstitucionalidad del artículo 67 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, dicho argumento es inatendible, ya que esta autoridad resolutoria, carece de competencia, para realizar pronunciamiento alguno en relación a la constitucionalidad o inconstitucionalidad del artículo.

En ese sentido, es importante mencionar que el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido, que las autoridades ordinarias no tienen atribuciones para calificar constitucionalidad de una norma, ya que sólo el Poder Judicial de la Federación en uso de su jurisdicción es el competente, esto en atención a la tesis 2a./J. 38/2002, con número de registro: 186921, Segunda Sala, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Mayo de 2002, página 175.

Ahora bien, la siguiente negativa, queda desvirtuada con el contenido del artículo 67 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, el cual señala que el Director de Auditoría e Inspección Fiscal será suplido en sus ausencias, por el Coordinador de Visitas Domiciliarias, en ausencia de éste por el Coordinador de Programación y Dictámenes, en ausencia de estos por el Coordinador de Revisión de Gabinete y Masiva, por lo cual prevalece la

Expediente: 48/2020  
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2  
Oficio número.- SF/SI/PF/DCIJR/0323/2021  
Hoja No. 25/35

presunción de legalidad del oficio SF/SI/DAIF-II-2-D-1371/2020 de 13 de agosto de 2020, en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.

**PODER EJECUTIVO DEL ESTADO** y cuando se niega lisa y llanamente de entrada, que exista una suplencia por ausencia de tales funcionarios, ello ya que no existe posición ocupada por su titular de las mencionadas áreas por lo que al no existir en estos momentos la designación oficial y que esta se encuentre vigente, no puede darse la hipótesis de procedencia de una suplencia por ausencia. Esto se insiste por que se niega lisa y llanamente dichos puestos se encuentren formalizados por sus respectivos titulares y por no demostrarse la supuesta ausencia de estos.

**SEGUNDO.** - Se procede al estudio del agravio identificado como **SEGUNDO**, del escrito de recurso de revocación, en el que medularmente señala lo siguiente:

**SEGUNDO AGRAVIO.** - La resolución de fecha 13 de agosto de 2020, bajo Expediente CSO8402084H9, contenida en el OFICIO NUMERO SF/SI/DAIF-II-2-D-1371/2020, La resolución de fecha 13 de agosto de 2020, bajo Expediente CSO8402084H9, contenida en el OFICIO NUMERO SF/SI/DAIF-II-2-D-1371/2020, suscrito por el Coordinador de Revisión de Gabinete y Masiva de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal ello en suplencia por ausencia del Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos así como también en suplencia por ausencia del Coordinador de Visitas Domiciliarias y el Coordinador de Programación y Dictámenes, viola los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos así como el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación YA QUE DICHA FACULTAD DE FISCALIZACION SE EXCEDIO EN EL PLAZO PARA DESAHOGAR LA MISMA, VIOLANDO CON ELLO EL ARTICULO 46 A DEL CFF.

Es pertinente señalar, que para verificar por esa autoridad si la fiscalizadora excedió el plazo de 12 meses que prevé el artículo 46-A, del Código Fiscal de la Federación, de conformidad con el artículo 217 de la Ley de Amparo vigente, está obligada a acatar la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que, atendiendo a dicha obligación, y considerando que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 2a./J. 63/2008, desde su inicio y en sus primeros renglones, concluyó que "El procedimiento de revisión de escritorio o gabinete previsto en los artículos 42, fracción II y 48 del Código Fiscal de la Federación, inicia con la notificación de la solicitud de información respectiva u orden de revisión de escritorio o gabinete y concluye con la resolución que determina las contribuciones o aprovechamientos omitidos, o con el oficio que da por concluida la revisión por falta de observaciones"; es que la autoridad se excedió del plazo de 12 meses ahí previsto para concluir la revisión de gabinete, tomando en cuenta el inicio de la fiscalización y hasta la emisión de la resolución terminante del crédito.

(...)

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial  
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio "D" Saúl Martínez  
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,  
Teléfono: 01 951 5016900

Expediente: 48/2020  
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2  
Oficio número.- SF/SI/PF/DC/JR/0323/2021  
Hoja No. 26/35

En este sentido bajo lo aquí expuesto, no queda lugar a dudas que la postura que debe prevalecer es que cuando estamos en presencia de la liquidación de un crédito fiscal que tuvo su origen en el ejercicio de facultades comúnmente denominado "revisión de escritorio o gabinete", para efectos del plazo de 12 meses para la conclusión de dicha revisión que estatuye el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, debe entenderse que ésta inicia con la notificación de la orden respectiva y concluye con la notificación de la resolución liquidatoria de contribuciones o aprovechamientos y no con la notificación del oficio de observaciones.

(...)

Ahora bien por lo que respecta a que la autoridad fiscalizadora no respetó lo establecido en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, referente a que las autoridades fiscales deberán concluir la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de doce meses contado a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación, en este sentido es menester mencionar que la autoridad fiscalizadora si cumplió con el plazo estipulado en dicho precepto legal, pues el 29 de marzo de 2019, previo citatorio se le notificó la orden GIM200011/19 contenida en el oficio 020/2019, de 27 de marzo de 2019, con el cual se da inicio a las facultades de comprobación de la autoridad, concluyéndose con dicha facultad el 24 de marzo de 2020, con la notificación previo citatorio del oficio SF/SI/DAIF-II-2-OB-0687/2020 de 19 de marzo 2020 de ahí que la autoridad cumplió con la exigencia estipulada en el artículo 46-A, párrafos primero y último del Código Fiscal de la Federación, el cual se transcribe a continuación:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN:

*Artículo 46-A. Las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de doce meses contado a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación.*

(...)

*Quando las autoridades no levanten el acta final de visita o no notifiquen el oficio de observaciones, o en su caso, el de conclusión de la revisión dentro de los plazos mencionados, ésta se entenderá concluida en esa fecha, quedando sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se derivaron durante dicha visita o revisión.*

Por lo antes transcrito, es evidente que la autoridad cumplió con sus facultades de comprobación en el término de 12 meses, es decir la autoridad tenía desde el 29 de marzo de 2019 al 29 de marzo de 2020 para cumplir con dichas facultades, y en el caso en concreto la autoridad concluyó sus facultades de comprobación, con la notificación del oficio SF/SI/DAIF-II-2-OB-0687/2020 de

Expediente: 48/2020  
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2  
Oficio número.- SF/SI/PF/DC/JR/0323/2021  
Hoja No. 27/35

282

19 de marzo 2020, por lo cual la autoridad cumplió en tiempo en forma, las formalidades exigidas por la ley.

Por otra parte, es importante hacer mención que la tesis **2a./J. 63/2008** que señala la recurrente, no es aplicable al caso en concreto, ya que, de la consulta realizada al Semanario Judicial de la Federación, se pudo observar que dicha tesis, señala que la orden de revisión de gabinete puede ser impugnada en amparo indirecto por sí sola dentro de los plazos legales correspondientes, de ahí que se centra en establecer la naturaleza e implicaciones de la orden de revisión de gabinete para determinar la procedencia del juicio de amparo indirecto, por lo cual es obvio que la recurrente hizo una mala interpretación de la misma.

Sirve de apoyo la siguiente tesis, con número de registro: 2002043, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Administrativa, Tesis: XXI.1o.P.A.9 A (10a.), Semanario Judicial de la Federación, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, página 2786, al rubro siguiente:

**REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. PLAZOS CON QUE CUENTA LA AUTORIDAD PARA EMITIR EL OFICIO DE OBSERVACIONES Y LA POSIBLE RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE CRÉDITOS FISCALES (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 63/2008).** De la interpretación basada en el método sistémico aplicado a los artículos **46-A, 48 y 50 del Código Fiscal de la Federación**, se colige que la emisión y notificación de la determinación que deba resolver en definitiva la situación fiscal del contribuyente fiscalizado por una revisión de escritorio o gabinete, está sujeta al plazo de seis meses, que se computa a partir de la notificación del oficio de observaciones, que es el que se encuentra sujeto al diverso plazo de doce meses establecido para que la autoridad efectúe propiamente las actuaciones de fiscalización. No obsta a lo anterior que en la jurisprudencia 2a./J. 63/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 708, de rubro: **"REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. LA ORDEN PARA PRACTICARLA PUEDE IMPUGNARSE EN AMPARO INDIRECTO."**, se haya aludido a que el procedimiento de revisión previsto en los artículos **42, fracción II y 48** del referido código, inicia con la notificación de la orden respectiva y concluye con la resolución que determina las contribuciones o aprovechamientos omitidos, pues dicho criterio no puede ser interpretado en el sentido de que el plazo de doce meses que se enuncia en el invocado numeral 46-A es el indicado para que la autoridad fiscalizadora emita la resolución determinante de créditos fiscales, habida cuenta que, además de que tal concepción iría en contra de las señaladas disposiciones, la cuestión total tratada en la ejecutoria que recayó a la **contradicción de tesis 20/2008-SS**, de la que deriva la citada jurisprudencia, en modo alguno tuvo por objeto analizar y confrontar la redacción e interpretación de los plazos establecidos en los numerales inicialmente mencionados, pues sólo se ocupó de establecer la naturaleza e implicaciones de la orden de revisión de gabinete para determinar la procedencia del juicio de amparo indirecto.

De lo anterior, se concluye que, la autoridad fiscalizadora, en ningún momento se excedió del plazo de 12 meses previstos en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, para el desarrollo de la revisión de gabinete efectuada al contribuyente de mérito, ya que dicho plazo comprendió desde la notificación de la orden GIM2000011/19, contenida en el oficio 020/2019,

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de las respuestas al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí citado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de

Expediente: 48/2020  
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2  
Oficio número.- SF/SI/PF/DC/JR/0323/2021  
Hoja No. 28/35

de 27 de marzo de 2019, hasta la notificación del oficio SF/SI/DAIF-II-2-OB-0687/2020 de 19 de marzo 2020.

Por lo que respecta al argumento siguiente:

**Esto se explica así, porque si la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya determinó que una revisión de gabinete inicia con la notificación de la solicitud de informes y documentación y concluye con la notificación de la resolución liquidatoria de contribuciones, no exista ninguna posibilidad jurídica para considerar que el plazo máximo de 6 meses para notificar la resolución liquidatoria constituya un plazo adicional al que prevé el artículo 46-A del citado código para concluir la revisión de gabinete, ya que conforme al numeral 50 de mérito, el cómputo del plazo de 6 meses en cuestión, inicia a partir de que concluye el plazo de 20 días con el que cuenta el contribuyente para desvirtuar el contenido del oficio de observaciones, esto es, antes de que se dicta la resolución liquidatoria, por ende, es evidente que dicho plazo máximo de 6 meses, necesariamente debe transcurrir dentro del plazo de 12 meses con el que cuenta la autoridad fiscal para concluir la revisión de gabinete.**

Lo manifestado por la recurrente es infundado, ya que las autoridades fiscales que al ejercer sus facultades de comprobación, en este caso la revisión de gabinete a la que fue sujeta la contribuyente de mérito, conozcan de hechos u omisiones que entrañen el incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución que se notificará personalmente a la contribuyente o por medio del buzón tributario, dentro de un plazo máximo de seis meses contado a partir de la fecha en que se levante el acta final de la visita o, tratándose de la revisión de la contabilidad de los contribuyentes que se efectúe en las oficinas de las autoridades fiscales, a partir de la fecha en que concluyan los plazos a que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, es decir a partir de que fue notificado el oficio de observaciones, el contribuyente o el responsable solidario, contará con un plazo de veinte días, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de dicho oficio para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el mismo, u optar por corregir su situación fiscal, por consecuencia, si en el plazo probatorio el contribuyente no presenta documentación comprobatoria que desvirtúe lo señalado en el oficio de observaciones, se tendrán por consentidos los hechos u omisiones consignados en el mismo, por lo anterior, se concluye que el plazo de seis meses con el que cuenta la autoridad fiscalizadora para notificar el oficio liquidatorio comienza a partir de que concluye el plazo de 20 días para desvirtuar lo contenido en el oficio de observaciones, de ahí que el plazo de seis meses que establece el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, es independiente del plazo de 12 meses con el que cuenta la autoridad fiscal para culminar el procedimiento de fiscalización.

TERCERO. - Se procede a refutar el agravio marcado como TERCERO del escrito de recurso de revocación en el cual la contribuyente manifiesta siguiente:

Expediente: 48/2020  
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2  
Oficio número.- SF/SI/PF/DC/JR/0323/2021  
Hoja No. 29/35

251

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí cr

gado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de

Procesos del Estado de Oaxaca.

**TERCER AGRAVIO.** - La resolución de fecha 13 de agosto de 2020, bajo Expediente CSO8402084H9, contenida en el OFICIO NUMERO SF/SUDAIF-II-2-D-1371/2020, La resolución de fecha 13 de agosto de 2020, bajo Expediente CSO8402084H9, contenida en el OFICIO NUMERO SF/SUDAIF-II-2-D-1371/2020, suscrito por el Coordinador de Revisión de Gabinete y Masiva de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal ello en suplencia por ausencia del Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos así como también en suplencia por ausencia del Coordinador de Visitas Domiciliarias y el Coordinador de Programación y Dictámenes, viola los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos así como el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación YA QUE DICHA RESOLUCION PARTE DE UNA SUPUESTA PRESUNTIVA CUANDO DEL MISMO EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DA CUENTA DE LA EXISTENCIA DE TODAS Y CADA UNA DE LAS DOCUMENTALES REQUERIDAS A MI REPRESENTADA, por lo que la hipótesis de presunción no tiene cabida en la determinación del crédito fiscal por obvias razones, al existir un caudal probatorio que se acompañó con la explicación idónea y pertinente para esclarecer la supuesta irregularidad en la fiscalización referida.

(...)

Aun mas, tal como se hizo valer y que en esta instancia se reitera, esa autoridad deja de valorar los alcances el Contrato de Comercialización para Gasolinas y Diésels, de fecha 13 de marzo del 2017, donde se lee que **"El precio y contraprestaciones de los productos Petrolíferos y Servicios, por unidad de medida, será el vigente al término de la entrega en el Punto de Entrega o Punto de Entrega Alterno, determinado por el Comercializado observando las disposiciones y términos que establezca la Comisión Reguladora de Energía en la Regulación Aplicable y que para efectos informativos se establecerá en el Sistema de Información"; dichas disposiciones y términos, están manifestados en su página de internet <https://www.gob.mx/cre/es/articulos/preguntas-frecuentes-reporte-de-precios-de-expendio-de-gasolinas-y-diesel?idiom=es>.**

(...)

Expediente: 48/2020  
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2  
Oficio número.- SF/SI/PF/DC/JR/0323/2021  
Hoja No. 30/35

Situación que dejó de observar esa fiscalizadora, RECONOCIENDO tal como consta en sus actuaciones, que la base de la determinación FUE TOMADA DE UNA PAGINA DE INTERNET de la Comisión Reguladora de Energía sin tomar en cuenta que dichos precios son los máximos publicados por SHCP de conformidad con el Acuerdo A/056/2017 publicado el 28 de noviembre de 2017, en el Diario Oficial de la Federación y que en sus **CONSIDERANDOS CUARTO, QUINTO y SEXTO** dan sentido a lo que se argumentó y se comprobó en la etapa de fiscalización y que nos dicen a la letra:

(...)

Lo manifestado por la recurrente deviene de infundado, ya que en el procedimiento de fiscalización a la que fue sujeta la contribuyente de mérito, se actualizó la hipótesis contenida en el artículo 59, párrafo primero, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, la cual establece lo siguiente:

Artículo 59. Para la comprobación de los ingresos, del valor de los actos, actividades o activos por los que se deban pagar contribuciones, así como de la actualización de las hipótesis para la aplicación de las tasas establecidas en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario:

- I. Que la información contenida en la contabilidad, documentación comprobatoria y correspondencia que se encuentren en poder del contribuyente, corresponde a operaciones celebradas por él, aun cuando aparezcan sin su nombre o a nombre de otra persona, siempre que se logre demostrar que al menos una de las operaciones o actividades contenidas en tales elementos, fue realizada por el contribuyente.

(...).

Por lo anterior, y derivado del estudio que la autoridad fiscalizadora realizó a la información y documentación aportada por la contribuyente sujeta a revisión se conoció que existen diferencias en los litros vendidos así como el precio de venta por lo que se presume que dichas diferencias corresponden a ingresos y valor de actos o actividades por las que se deban pagar contribuciones salvo prueba en contrario de conformidad con el artículo 59, párrafo primero, fracción I, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación.

200

Expediente: 48/2020  
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2  
Oficio número.- SF/SI/PI/DC/JR/0323/2021  
Hoja No. 31/35

A efecto de mantener organizada los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí expresado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de

Por otra parte, en la hoja 74 de la resolución determinante, la autoridad fiscalizadora asentó la valoración que le dio al CONTRATO DE COMERCIALIZACIÓN PARA GASOLINAS Y DIÉSEL, de 13 de marzo de 2017, específicamente en la cláusula séptima denominada PRECIO Y CONTRAPRESTACIONES misma que señala lo siguiente: "el precio y contraprestaciones de los productos Petrolíferos y Servicios, por unidad de medida será el vigente al término de la entrega en el Punto de Entrega o Punto de Entrega Alterno determinado por COMERCIALIZADOR observando las disposiciones y términos que establezca la Comisión Reguladora de Energía en la Regulación Aplicable y que para efectos informativos se establecen en el sistema de información", aunado a que las operaciones celebradas con el público en general, la contribuyente emitió dos Comprobantes Fiscales Digitales por Internet de 10 de mayo de 2019, una correspondiente al mes de enero y otra al mes de febrero mismas que derivan de las ventas al público en general efectuadas en el mes de enero y febrero de 2019, por lo que no identificó a que precios fueron vendidos los combustibles, ni mucho menos a que fecha corresponden las ventas facturadas, por lo cual, la autoridad fiscalizadora procedió a considerarlos precios de venta de acuerdo la página de la Comisión Reguladora de Energía "PRECIOS DE GASOLINAS Y DIÉSEL", según lo establecido en la cláusula séptima del contrato antes mencionada, tal como se muestra en las siguientes inserciones:

PAGINA NÚMERO 74

En considerando que de acuerdo al CONTRATO DE COMERCIALIZACIÓN PARA GASOLINAS Y DIÉSEL, de fecha 13 de marzo de 2017, específicamente en la cláusula séptima denominada PRECIO Y CONTRAPRESTACIONES misma que contiene lo siguiente: "el precio y contraprestaciones de los productos Petrolíferos y Servicios, por unidad de medida será el vigente al término de la entrega en el Punto de Entrega o Punto de Entrega Alterno, determinado por el COMERCIALIZADOR observando las disposiciones y términos que establezca la Comisión Reguladora de Energía en la Regulación Aplicable y que para efectos informativos se establecen en el Sistema de Información", aunado a que de las operaciones celebradas con el público en general la contribuyente emitió dos Comprobantes Fiscales Digitales por Internet con fecha 10 de mayo de 2019, una correspondiente al mes de enero y otra al mes de febrero, mismas que derivan de las ventas al público en general efectuadas en el mes de enero y febrero de 2019, por lo que no identificó a que precios fueron vendidos los combustibles, ni mucho menos a que fecha corresponden las ventas facturadas, por lo anterior esta autoridad procedió a considerar los precios de venta de acuerdo la página de la Comisión Reguladora de Energía "PRECIOS DE GASOLINAS Y DIÉSEL", según lo establecido en la cláusula séptima del contrato antes mencionado, como se muestra a continuación:

MAGNA DÍ			
31 DE ENERO DE 2019			
FECHA DE EMISIÓN	PRECIOS EN PESOS DIARIOS PÉNEZ	TOTAL VENTA EN PESOS DIARIO	
01/01/2019	20,869.85	18.87	1577,633.17
02/01/2019	27,481.39	18.85	1708,287.58
03/01/2019	20,239.34	18.83	1738,258.56
04/01/2019	40,975.90	18.82	1779,962.32
05/01/2019	40,828.08	18.80	1783,756.37
06/01/2019	34,718.25	18.80	1622,962.25
07/01/2019	43,184.91	18.79	1811,128.14
08/01/2019	36,188.81	18.78	1675,598.03
09/01/2019	45,143.84	18.78	1848,048.45
10/01/2019	44,885.90	18.78	1838,832.35
11/01/2019		18.78	

Expediente: 48/2020  
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2  
Oficio número.- SF/SI/PP/DC/JR/0323/2021  
Hoja No. 32/35

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

MAGNA 01 DE ENERO DE 2019 AL 31 DE ENERO DE 2019

FECHA DE EMISION	VENTAS DE LITROS	PRECIOS EN PESOS DIARIOS PEMEX	TOTAL VENTA EN PESOS DIARIOS
12/01/2019	39,640.82	18.78	745,112.81
13/01/2019	31,185.22	18.79	585,518.96
14/01/2019	42,076.93	18.79	790,716.90
15/01/2019	35,413.34	18.79	665,553.42
16/01/2019	40,681.29	18.79	764,101.03
17/01/2019	38,108.94	18.79	715,195.76
18/01/2019	32,211.57	18.79	605,707.49
19/01/2019	41,107.57	18.79	772,327.84
20/01/2019	29,819.79	18.78	559,855.34
21/01/2019	29,752.52	18.80	559,365.68
22/01/2019	38,483.57	18.83	723,704.89
23/01/2019	39,948.15	18.83	751,389.42
24/01/2019	41,107.57	18.83	773,389.42
25/01/2019	34,808.68	18.87	657,854.11
26/01/2019	28,114.45	18.86	530,844.11
27/01/2019	27,017.56	18.86	510,107.81
28/01/2019	39,597.94	18.88	747,790.27
29/01/2019	31,262.99	18.86	589,790.90
30/01/2019	34,376.19	18.84	647,833.12
31/01/2019	31,655.05	18.83	596,416.23
<b>TOTAL LITROS:</b>	<b>1,167,388.52</b>	<b>TOTAL PESOS:</b>	<b>21,361,160.85</b>

PREMIUM 01 DE ENERO DE 2019 AL 31 DE ENERO DE 2019

FECHA DE EMISION	VENTAS DE LITROS	PRECIOS EN PESOS DIARIOS PEMEX	TOTAL VENTA EN PESOS DIARIOS
01/01/2019	9,638.14	20.38	196,439.80
02/01/2019	11,613.00	20.36	236,441.81
03/01/2019	11,608.98	20.34	236,175.27
04/01/2019	11,182.58	20.32	227,436.78
05/01/2019	11,111.63	20.31	225,839.42
06/01/2019	10,772.72	20.30	219,763.53
07/01/2019	10,772.72	20.30	219,763.54
08/01/2019	10,772.72	20.27	218,526.23
09/01/2019	10,772.72	20.28	218,526.23
10/01/2019	10,772.72	20.28	218,526.23
11/01/2019	10,772.72	20.28	218,526.23
12/01/2019	10,772.72	20.28	218,526.23
13/01/2019	10,772.72	20.28	218,526.23
14/01/2019	10,772.72	20.28	218,526.23
15/01/2019	10,772.72	20.28	218,526.23
16/01/2019	10,772.72	20.28	218,526.23
17/01/2019	10,772.72	20.28	218,526.23
18/01/2019	10,772.72	20.28	218,526.23
19/01/2019	10,772.72	20.28	218,526.23
20/01/2019	10,772.72	20.28	218,526.23
21/01/2019	10,772.72	20.28	218,526.23
22/01/2019	10,772.72	20.28	218,526.23
<b>TOTAL LITROS:</b>	<b>327,196.82</b>	<b>TOTAL PESOS:</b>	<b>6,624,163.66</b>

PREMIUM 01 DE ENERO DE 2018 AL 31 DE ENERO DE 2018

FECHA DE EMISION	VENTAS DE LITROS	PRECIOS EN PESOS DIARIOS PEMEX	TOTAL VENTA EN PESOS DIARIOS
23/01/2018	18,481.12	20.14	372,286.04
24/01/2018	12,892.58	20.14	259,813.91
25/01/2018	15,023.43	20.14	302,661.91
26/01/2018	13,749.49	20.14	276,879.25
27/01/2018	13,045.75	20.14	262,930.03
28/01/2018	6,463.12	20.14	129,854.04
29/01/2018	14,157.81	20.14	285,100.00
30/01/2018	14,237.81	20.08	285,848.01
31/01/2018	15,023.43	20.03	300,777.17
<b>TOTAL LITROS:</b>	<b>141,951.33</b>	<b>TOTAL PESOS:</b>	<b>2,839,175.44</b>

PREMIUM 01 DE ENERO DE 2018 AL 31 DE ENERO DE 2018

FECHA DE EMISION	VENTAS DE LITROS	PRECIOS EN PESOS DIARIOS PEMEX	TOTAL VENTA EN PESOS DIARIOS
10/01/2018	7,513.08	20.48	153,751.87
11/01/2018	12,903.42	20.47	264,087.31
12/01/2018	13,407.28	20.48	274,528.01
13/01/2018	4,851.04	20.48	99,218.89
14/01/2018	12,903.42	20.48	264,087.31
15/01/2018	12,903.42	20.48	264,087.31
16/01/2018	12,903.42	20.48	264,087.31
17/01/2018	12,903.42	20.48	264,087.31
18/01/2018	12,903.42	20.48	264,087.31
19/01/2018	12,903.42	20.48	264,087.31
20/01/2018	12,903.42	20.48	264,087.31
21/01/2018	12,903.42	20.48	264,087.31
22/01/2018	12,903.42	20.48	264,087.31
23/01/2018	12,903.42	20.48	264,087.31
24/01/2018	12,903.42	20.48	264,087.31
25/01/2018	12,903.42	20.48	264,087.31
26/01/2018	12,903.42	20.48	264,087.31
27/01/2018	12,903.42	20.48	264,087.31
28/01/2018	12,903.42	20.48	264,087.31
29/01/2018	12,903.42	20.48	264,087.31
30/01/2018	12,903.42	20.48	264,087.31
31/01/2018	12,903.42	20.48	264,087.31
<b>TOTAL LITROS:</b>	<b>272,196.82</b>	<b>TOTAL PESOS:</b>	<b>5,624,163.66</b>

DIESEL 01 DE ENERO DE 2018 AL 31 DE ENERO DE 2018

FECHA DE EMISION	VENTAS DE LITROS	PRECIOS EN PESOS DIARIOS PEMEX	TOTAL VENTA EN PESOS DIARIOS
01/01/2018	1,593.02	20.52	40,893.15
02/01/2018	11,166.01	20.50	228,939.48
03/01/2018	8,177.14	20.49	168,290.02
04/01/2018	7,413.62	20.49	152,029.48
05/01/2018	5,793.00	20.48	118,198.54
06/01/2018	4,271.54	20.47	87,632.98
07/01/2018	7,662.31	20.47	156,865.95
08/01/2018	10,717.13	20.47	219,384.19
09/01/2018	11,511.00	20.46	235,798.68

Expediente: 48/2020  
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2  
Oficio número.- SF/SI/PF/DC/JR/0323/2021  
Hoja No. 33/35

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignados anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivo del Estado de Oaxaca.

MAGMA 01 DE FEBRERO DE 2019 AL 28 DE FEBRERO DE 2019			
FECHA DE EMISION	VENTAS DE LITROS	PRECIOS EN PESOS DIARIOS PEMEX	TOTAL VENTA EN PESOS DIARIO
01/02/2019	39,854.83	18.82	748,324.24
02/02/2019	22,084.05	18.82	415,831.92
03/02/2019	268.92	18.82	5,061.83
04/02/2019			5,145.57
05/02/2019			23,802.34
06/02/2019			313,452.02
07/02/2019			714,371.37
08/02/2019			699,031.25
09/02/2019			582,457.08
10/02/2019	34,213.41	18.89	646,808.82
11/02/2019	37,407.37	19.05	710,614.30
12/02/2019	32,726.93	19.01	622,137.00
13/02/2019	36,175.74	19.02	688,016.80
14/02/2019	34,936.56	19.03	664,901.20
15/02/2019	34,392.41	19.11	657,175.60
16/02/2019	32,582.72	19.23	626,447.16
17/02/2019	31,707.44	19.25	610,491.48
18/02/2019	25,358.98	19.20	486,689.74
19/02/2019	26,904.16	19.49	524,113.97
20/02/2019	41,364.36	19.82	819,412.28
21/02/2019	40,114.36	19.84	795,126.91
22/02/2019	11,111.94	19.87	220,743.04

MAGMA 01 DE FEBRERO DE 2019 AL 28 DE FEBRERO DE 2019			
FECHA DE EMISION	VENTAS DE LITROS	PRECIOS EN PESOS DIARIOS PEMEX	TOTAL VENTA EN PESOS DIARIO
23/02/2019	47,344.53	19.73	934,042.26
24/02/2019	34,292.54	19.74	677,077.24
25/02/2019	34,541.62	19.78	682,252.18
26/02/2019	35,723.09	19.77	706,284.10
27/02/2019	44,134.92	19.73	870,000.43
28/02/2019	42,176.23	19.65	828,121.27
<b>TOTAL LITROS:</b>	<b>322,544.34</b>	<b>TOTAL PESOS:</b>	<b>17,337,868.34</b>

PREMIUM 01 DE FEBRERO DE 2019 AL 28 DE FEBRERO DE 2019			
FECHA DE EMISION	VENTAS DE LITROS	PRECIOS EN PESOS DIARIOS PEMEX	TOTAL VENTA EN PESOS DIARIO
01/02/2019	39,854.83	18.82	748,324.24
02/02/2019	22,084.05	18.82	415,831.92
03/02/2019	268.92	18.82	5,061.83
04/02/2019		20.01	5,145.57
05/02/2019		20.01	2,009.60
06/02/2019		20.00	1,596.36
07/02/2019		20.00	609.69
08/02/2019		20.02	139,802.82
09/02/2019		20.02	356,348.00
10/02/2019		20.04	185,874.85
11/02/2019		20.06	328,987.86
12/02/2019		20.06	45,788.44

PREMIUM 01 DE FEBRERO DE 2019 AL 28 DE FEBRERO DE 2019			
FECHA DE EMISION	VENTAS DE LITROS	PRECIOS EN PESOS DIARIOS PEMEX	TOTAL VENTA EN PESOS DIARIO
13/02/2019	7,434.37	20.03	148,913.83
14/02/2019	14,739.28	20.00	294,785.60
15/02/2019	15,717.98	20.00	314,359.76
16/02/2019	15,369.01	20.09	308,864.70
17/02/2019	16,613.78	20.09	333,559.10
18/02/2019	16,217.13	20.13	326,523.93
19/02/2019	14,189.87	20.15	285,900.67
20/02/2019	14,003.09	20.16	282,264.96
21/02/2019	9,457.55	20.31	192,988.06
22/02/2019	16,321.37	20.41	333,044.88
23/02/2019	8,254.06	20.81	171,665.30
24/02/2019	12,435.53	20.82	258,947.88
25/02/2019	12,142.65	20.46	248,231.21
26/02/2019	5,104.48	20.40	104,129.31
27/02/2019	2,758.41	20.47	56,278.80
28/02/2019	17,723.79	20.47	362,887.13
<b>TOTAL LITROS:</b>	<b>288,064.84</b>	<b>TOTAL PESOS:</b>	<b>5,818,489.27</b>

PREMIUM 01 DE FEBRERO DE 2019 AL 28 DE FEBRERO DE 2019			
FECHA DE EMISION	VENTAS DE LITROS	PRECIOS EN PESOS DIARIOS PEMEX	TOTAL VENTA EN PESOS DIARIO
01/02/2019	3,064.34	20.96	64,293.45
04/02/2019	4,716.15	20.99	98,974.57
05/02/2019	11,719.30	21.03	246,473.85
06/02/2019	5,998.23	21.13	126,716.15
07/02/2019	7,076.29	21.19	150,003.33
08/02/2019	7,079.12	21.19	150,034.13
09/02/2019	7,869.12	21.19	167,980.77
10/02/2019	4,111.11	21.19	87,038.84
11/02/2019	10,219.86	21.25	217,204.14
12/02/2019	8,909.11	21.25	189,321.61
13/02/2019	10,111.11	21.29	215,637.56
14/02/2019	7,111.11	21.29	151,517.76
16/02/2019	13,617.05	21.39	291,274.47
18/02/2019	8,659.71	21.48	185,919.29
17/02/2019	4,249.49	21.60	91,768.42
18/02/2019	9,441.82	21.53	204,303.61
19/02/2019	8,551.16	21.68	185,352.32
20/02/2019	9,448.13	21.78	205,822.43
21/02/2019	10,883.27	21.81	237,171.78
22/02/2019	12,281.47	21.82	268,067.84
23/02/2019	9,147.83	21.81	199,544.88
24/02/2019	4,535.08	21.81	98,920.82
26/02/2019		21.81	111,091.82

DIESEL 01 DE FEBRERO DE 2019 AL 28 DE FEBRERO DE 2019			
FECHA DE EMISION	VENTAS DE LITROS	PRECIOS EN PESOS DIARIOS PEMEX	TOTAL VENTA EN PESOS DIARIO
01/02/2019	8,362.31	20.85	173,977.21
02/02/2019	4,748.31	20.98	99,800.89

Expediente: 48/2020  
 Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2  
 Oficio número.- SF/SI/PF/DC/JR/0323/2021  
 Hoja No. 34/35

DIEZEL 01 DE FEBRERO DE 2019 AL 28 DE FEBRERO DE 2019			
FECHA DE EMISIÓN	VENTAS DE LITROS	PRECIOS EN PESOS DIARIOS PEMEX	TOTAL VENTA EN PESOS DIARIO
	9,678.65		
26/02/2019	6,943.55	21.78	
27/02/2019	10,845.06	21.74	235,726.39
28/02/2019	8,315.43	21.71	180,537.86
<b>TOTAL LITROS:</b>		<b>250,447.68</b>	<b>547,152.35</b>

Cabe hacer mención que los precios plasmados anteriormente se encuentran disponibles al público en general en la comisión reguladora energía en el siguiente enlace: <https://www.gob.mx/cre/articulos/precios-vigentes-de-gasolin-as-y-diesel>.

Ahora bien de conformidad con el artículo 2-A, fracción I, II y III, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios vigente en 2019, en relación con el acuerdo por el que se actualizan las cuotas que se especifican en materia del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, específicamente en el artículo cuarto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2018, esta autoridad procedió a realizar el cálculo para determinar la cuota del IEPS por cada tipo de combustible de acuerdo a los litros vendidos por cada mes, como se muestra a continuación:

Por otra parte, por lo que respecta a las pruebas que aporta la contribuyente, dichas pruebas sólo representan simples indicios, ya que no acredita de manera fehaciente la existencia de la mismas, pues aun siendo copias certificadas, no acredita la fecha y hora de la expedición de los documentos y por el contrario, solo se aprecia la fecha en que fueron cotejadas las documentales presentadas, por lo cual es subsistente lo señalado por la autoridad fiscalizadora en el oficio SF/SI/DAIF-II-2-D-1371/2020 de 13 de agosto de 2020.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 116, 11, párrafo primero, fracción I, inciso a), 130, 131, 132 y 133, párrafo primero, fracción II, del Código Fiscal Federal, esta Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca:

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** - Se CONFIRMA el oficio SF/SI/DAIF-II-2-D-1371/2020 de 13 de agosto de 2020, mediante el cual la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, le determinó a la contribuyente de mérito, un crédito fiscal en cantidad de \$2,311,572.36. (DOS MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 36/100 M.N.)

**SEGUNDO.**- Se le hace saber a la recurrente, con fundamento en el último párrafo del artículo 132 del Código Fiscal de la Federación vigente, que de conformidad con el artículo 13 párrafo, primero y tercero, fracción I, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial  
 "General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio "D" Saúl Martínez  
 Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,  
 Teléfono: 01 951 5016900

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Expediente: 48/2020  
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2  
Oficio número.- SF/S/PPF/DC/JR/0323/2021  
Hoja No. 35/35

043

Administrativo, cuenta con un plazo de treinta días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para impugnarla ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

TERCERO. - Con fundamento en los artículos 134 párrafo primero fracción I, 135, 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación, notifíquese personalmente.

**ATENTAMENTE**  
**"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"**  
**DIRECTOR DE LO CONTENCIOSO**

[Redacted signature]

Resolución de lo Contencioso  
Procuraduría Financiera  
Secretaría de Finanzas

[Redacted text]

[Redacted signature]

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí expresado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

